000030/2018

Comodoro Rivadavia, marzo de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**R.H.A s/ Apelación Ley 24.557**" Expte. N° 30/2018, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (5014/2008), en virtud del recurso de reposición con apelación interpuesto por la parte actora a fs. 407 en contra de la resolución de fs. 402/405 vta., fundado a fs. 410/418 y contestado por la accionada a fs. 420/422. Asimismo, el letrado de la demandada, a fs. 408 recurrió la regulación de honorarios.

I. En la resolución en crisis, la magistrada de la instancia precedente, en lo sustancial, resolvió "no hacer lugar a la ejecución parcial de sentencia intentada por la parte accionante".

Para decidir del modo en que lo hizo, la juez a quo entendió que el salario por enfermedad profesional ILT artículo 13 LRT, 208 LCT, artículo 6 decreto 1694/2009 y prestaciones en especie "no se encuentran reconocidos por la sentencia definitiva emitida por la Cámara de Apelaciones de nuestra ciudad a los efectos y de manera tal de poder constituir ella título ejecutivo de cobro de los mismos".

Anoticiada de la decisión indicada en el párrafo anterior, la parte actora solicita que la resolución en crisis sea revocada.

El apelante califica al auto en crisis de arbitrario e ilegal.

En lo sustancial el recurrente alega que "el actor denunció accidente de trabajo y la ART originariamente aceptó la contingencia y brindó prestaciones; posteriormente la ART dio una alta prematura y desconoció las dolencias del actor por una presunta inculpabilidad de las mismas. Posteriormente el actor recurrió ante la comisión médica jurisdiccional y reclamó la cobertura por la totalidad de las dolencias, reclamando prestaciones. La comisión médica jurisdiccional rechazó la denuncia de enfermedad profesional y determinó inculpabilidad de las dolencias. Posteriormente y en revisión judicial de la determinación de la Comisión Médica Jurisdiccional, finalmente con fecha 11 de marzo de 2015 en

sentencia definitiva N° 07/2015 se reconoció la enfermedad profesional del actor. Luego de más de dos años del dictado de la sentencia definitiva N° 07/2015, la ART demandada omite brindar prestaciones a la actora por la contingencia denunciada".

Luego, añade que "resulta totalmente insostenible afirmar que el actor padece la contingencia enfermedad profesional, y no habilitar la ejecución para que reciba las prestaciones de ley".

Sustanciado el memorial, la demandada lo contesta y solicita su rechazo.

A tal fin, en primer lugar, postula que la presentación con la que se funda el recurso interpuesto por la actora no constituye una crítica concreta y razonada de la resolución en crisis.

Por ello, entiende que la apelación debe ser declarada desierta.

En segundo lugar, sostiene la demandada que "conforme surge de los antecedentes de autos, y surge claramente del dictamen de Comisión Médica… frente a la denuncia del supuesto siniestro" la accionada habría brindado "la totalidad de las atenciones médicas que el caso requirió, y junto con ello el pago de la ILT pertinente".

Sobre estas premisas, se afirma que la ART accionada no "resulta ser deudor del actor".

Adiciona la parte apelada que "la mentada sentencia de fecha 11/03/2015 que se intenta ejecutar, nada dice no sólo respecto del Alta Médica, sino que tampoco se expide sobre la situación de ILT ni sobre prestaciones en especie adeudadas".

II. Este Tribunal "considera que corresponde aplicar un criterio flexible para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "Palavecino, René Jorge c/Barca Pesquera S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral", S.I. N° 03/2001) ("G. P., M. c/ J. C. DE COMODORO RIVADAVIA s/ SUMARIO (Accidente de Trabajo)" Expte. N°

113/2017 S.I. 110/2017)”; motivo por el cual, a pesar de las graves falencias de técnica recursiva, la apelación no será declarada desierta.

Aclarado lo anterior, corresponde señalar que las presentes actuaciones constituyen la revisión judicial de lo actuado en sede administrativa.

A fs. 45/48 obra el dictamen de Comisión Médica que indica que el actor “ha padecido un accidente de trabajo provocándole un cuadro doloroso de lumbalgia post esfuerzo que no ha determinado incapacidad…”.

A fs. 51/54 el actor interpone recurso de apelación a efectos de que se ordenen nuevos, más completos y abarcativos estudios y prestaciones en especie necesarias y continuar con salarios ILT por el tiempo de recuperación.

A fs. 308/326 obra la sentencia definitiva dictada por esta Alzada, en la cual, en lo sustancial, se ordenó “la realización de una pericia médica que determine el grado de incapacidad laborativa, teniendo expresamente en cuenta la tarea desarrollada por el actor en el cual la lumbalgia es un factor importante para pretender seguir o avanzar en dicha labor”.

A fs. 372/377 el actor, con base en un dictamen médico de parte, postula la existencia de incapacidad física del 30% y pretende una indemnización de $ 1.131.365,60.

III. A partir de la reseña antes realizada, se advierte que la intervención judicial en autos ocurre como consecuencia de lo normado por el artículo 46 de la Ley 24.557.

Es decir, aquí se ha analizado lo obrado en sede administrativa y, por los argumentos vertidos en oportunidad de dictar la sentencia definitiva, se ordenó la realización de un nuevo dictamen médico.

Aquí corresponde formular dos aclaraciones.

En primer lugar, y por aplicación directa de lo normado por el artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica, 18 de la Constitución Nacional y 44 de la Constitución de la Provincia, la pieza de fs. 372/373 –acompañada en fotocopia, producida sin orden de la jueza a quo, confeccionada por un médico contratado por la actora sin supervisión de la demandada- en modo alguno puede ser

considerada el cumplimiento de lo ordenado en el punto 2 de la sentencia definitiva.

En efecto, para garantizar el debido proceso y la inviolabilidad de la defensa en juicio, el dictamen debe ser producido bajo supervisión judicial, confeccionado por un auxiliar de la justicia y con la participación de ambas partes.

En consecuencia, el instrumento acompañado es de ningún valor.

En segundo lugar, habiendo la sentencia definitiva impuesto una condena de hacer, es decir, la realización de una nueva peritación que establezca la dolencia del actor; carece de todo fundamento legal la pretensión de fs. 374/377.

En consecuencia, la ausencia total de correlato lógico entre lo decidido por el Tribunal y lo pretendido bajo el título de "ejecución parcial de sentencia", lleva confirmar lo decidido por la juez a quo.

A mayor abundamiento y respecto de las dilaciones a las que hace referencia el actor en su presentación, cabe recordarle que la ejecución de sentencia "procede siempre a instancia de parte" (Falcón, Enrique M "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Tomo III, página 493, Ed. Abeledo Perro).

IV. Corresponde ahora tratar el recurso interpuesto por el letrado de la parte demandada, en contra de la regulación de honorarios, por considerarlos bajos.

Con carácter preliminar, corresponde señalar que el interés comprometido en el recurso traído a conocimiento del Tribunal asciende a la suma de $ 1.131.365,60.

Como consecuencia de lo reseñado en el párrafo anterior, es de aplicación el artículo 46 última parte de la Ley XIII N° 4 (modificada por Ley N° 15), en cuanto dispone que en casos como el que nos ocupa, la regulación de honorarios debe realizarse en términos porcentuales, con sujeción a los arts. 6 y 18 de la ley.

Este breve análisis permite concluir que la regulación en crisis debe ser revocada dado que al encontrase expresada en Jus no cumple los estándares de la Ley XIII N° 4.

Aclarado lo anterior, por las tareas cumplidas por

el Dr. Raso, en la instancia de grado, y en el marco del presente incidente de ejecución de sentencia corresponde regular la suma equivalente al 10% del monto pretendido. Con más IVA en caso de corresponder.

V. Las costas serán impuestas a la parte actora vencida.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y la situación económica de las partes (arts. 6 a 9, 7, 13 y 40 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 407 y, en consecuencia –y sin perjuicio de lo que a continuación se dirá-, confirmar la resolución de fs. 402/405 vta.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Manuel Raso y, en consecuencia, revocar la regulación de honorarios del punto 2 de la resolución de fs. 402/405; regulando sus honorarios profesionales, por las tareas cumplidas en la instancia de grado, en la suma equivalente al 10% del monto pretendido. Con más I.V.A. en caso de corresponder.

3) Imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida.

4) Regular los honorarios del Dr. Rogelio Eduardo Díaz y los del Dr. Juan Manuel Raso, por la labor cumplida en esta instancia, en las sumas equivalentes al 25% y 30% respectivamente- de lo regulado por las tareas desarrolladas en la instancia anterior. Con más I.V.A., en ambos casos, si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
PRESIDENTA

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADO BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara